



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

061 I

13 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS A LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO JAVIER
ESTRADA CÁRDENAS, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Palacio Legislativo 15 de octubre de 2019.

Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Javier Estrada Cárdenas, con el carácter de Diputado integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento y apoyo en lo que contemplan los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción I del artículo 28, el artículo 50, el artículo 62, el artículo 63; se adiciona un segundo párrafo al artículo 59, y 3 párrafos al artículo 60; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo*, todo lo cual se expresa en la narración de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomando en consideración que dentro de nuestro orden jurídico Constitucional, se tiene como Ley Suprema a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que de ella emanan los ordenamientos que nos dan armonía y paz social al ser aplicados y cumplidos por todos, en ese tenor en el artículo 18 de nuestra Carta Magna que nos rige, se creó en el año de 2005, al ser publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que lo reforma y da paso a un nuevo sistema de justicia penal, la JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Ordenamiento de donde se desprenden, los principios rectores que deben prevalecer en este nuevo paradigma para juzgar a las personas mayores de 12 pero menores de 18 años de edad, generando como principio fundamental y distintivo el principio de especialización para todos aquellos actores que intervienen en la Justicia Integral Para Adolescentes, garantiza que las autoridades que participan en él, tengan el pleno conocimiento de los derechos de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, y de esta forma no se desnaturalice al propio sistema.

Cabe hacer notar que es un principio rector que marca una obligación constitucional para los que intervienen en la aplicación de la Justicia Integral Para Adolescentes, que no existe en ninguna otra rama del

derecho, máxime que es la propia Carta Magna que lo contempla, pues a la letra dice: *La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes* (destacado no del original).

Al tener esta connotación, la especialización, de estar inmersa en la propia Constitución General de la República, se convierte en un Derecho Humano, exigible ante el Estado por parte del justiciable, todo adolescente en conflicto con la Ley Penal, a mayor abundamiento este derecho humano a la justicia especializada, a su vez se desprende de los siguientes instrumentos internacionales.

- Artículo 40, párrafo 3 de la Convención de los Derechos del Niño.
- Párrafos 90 al 95 de la Observación General número 10, del Comité de los Derechos del Niño, “Los derechos del niño en la Justicia de Menores”.
- Artículos 5.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Párrafos 96, 98, 101, 102, y 109 de la Opinión Consultiva 17/2002 de CIDH, relativa al artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- CIDH, Informe 41/99 caso 11.491, Admisibilidad y fondo, menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrafo 125.
- Corte IDH. Caso Instituto de Reeduación del Menor contra Paraguay.
- Corte IDH. Caso Mendoza y otros contra Argentina.
- Corte IDH. Caso hermanos Landaeta Mejías y otros contra Venezuela.

Conjuntamente con estos instrumentos internacionales así como juicios latinoamericanos, existen también criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del Derecho Humano de la ESPECIALIZACIÓN, tanto de los operadores como de las instituciones que participan en la Justicia Integral de Adolescentes, al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006, se pronunciaron sobre el tema con una serie de criterios Jurisprudenciales al respecto, a saber:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 619, P./J. 63/2008, Novena Época, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTE. EL TÉRMINO “ESPECIALIZADOS” UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESTE SISTEMA;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, Septiembre de 2008, materia(s): Constitucional, Penal, tesis: P./J. 64/2008, Página: 625 de la Novena Época, Jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. VERTIENTES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SU ACEPTACIÓN COMO PERFIL DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUEL;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, materias: Constitucional o Penal, con número de tesis P./J. 65/2008, página 610, de la Novena Época, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUEL;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, emitida por el Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Septiembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J. 67/2008, Página 623, con rubro SISTEMA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, página: 622 Tesis: P./J. 71/2008, Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, con rubro: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LOS TRIBUNALES RELATIVOS DEBEN PERTENECER AL PODER JUDICIAL MEXICANO.

Por la Constitución General de la República, los Instrumentos Internacionales de los que México es parte, los criterios de la Corte Interamericana, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la creación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, recoge LA ESPECIALIZACIÓN DE QUIENES PARTICIPAN EN ESTA RAMA DE LA JUSTICIA, como un derecho particular de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, expresado como un Derecho Humano y lo plasma en el artículo 23 que a la letra dice.

Artículo 23. Especialización.

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas

de dicho Sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes.

Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta Ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia.

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en los términos de esta Ley.

La pregunta obligada es: ¿en qué consiste la especialización?

Podemos dividir en 3 puntos fundamentales la especialización de los actores en la materia del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes; la orgánica o de organización para el trabajo; la asignación de competencia y; el perfil del funcionario.

De los 3 aspectos mencionados ninguno puede dejarse fuera, por lo que ve al primer punto la especialización orgánica, la propia Constitución General de la República, en su artículo 18, introduce la exigencia de que el nuevo sistema de justicia para los adolescentes, estuviera a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, los cuales deben actuar en todo momento conforme a los principios de protección integral e interés superior de las y los adolescentes.

Se deduce de este imperativo Constitucional, que desde el año de 2006, que es cuando entra en vigor dicha reforma constitucional, en todos los estados del país deberían existir los Órganos Jurisdiccionales dotados de una competencia exclusiva en la materia para no contravenir el principio de especialización; en este aspecto en Michoacán se crearon de manera oportuna y atento a la Ley de ese momento que fue Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán, misma que dio origen a los Jueces Especializados, tanto de Primera Instancia, como de Apelación, y definió su competencia, misma que por cierto ha quedado rebasada con la entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

El segundo punto; la asignación de competencia, tema relacionado de forma directa con la especialización orgánica, en donde nos define que el funcionamiento del Sistema Integral, debe estar integrado por

Autoridades Especiales, creadas únicamente para conocer y resolver sobre adolescentes en conflicto con la Ley Penal y no conocer de otra materia distinta o relativa a los adultos, esto es, que no se trate de autoridades de adultos resolviendo, en ocasiones, asuntos de adolescentes, materializando que el derecho humano de acceso a la justicia especializada de los adolescentes, no admite que se tengan dos competencias funcionales, de adultos y adolescentes, como ahora acontece en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Michoacán, del cual se propone en este trabajo su reforma.

Como punto tercero, o punto final de la especialización que se desprende del propio artículo 18 de la Constitución Federal, que es recogido en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ahí se refiere en que consiste tal especialización, dividida en 4 puntos que son conocimientos interdisciplinarios en materia de niños, niñas y adolescentes; segundo punto conocimientos específicos sobre el sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; tercer punto conocimiento del sistema penal acusatorio, y en un doble aspecto, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes; finalmente el desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ahora bien, por su parte el diverso artículo 3 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su fracción XVII, nos refiere en su glosario que EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE COMPONE DE JUEZ DE CONTROL, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EL JUEZ DE EJECUCIÓN Y EL MAGISTRADO, ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES; a su vez el diverso 63 de esta propia Ley en su fracción II, impone la obligación de que los Órganos Jurisdiccionales sean especializados, en ese tenor el artículo 64, de la Ley en cita, marca las aptitudes que se deben tener con la especialización con

ello el perfil y las aptitudes idóneas de los operadores del Sistema Integral para adolescentes, que por cierto ya se mencionaron líneas arriba.

MOTIVO DE LA PROPUESTA DE LA PRESENTE INICIATIVA

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, no se contempla la existencia de Magistrado ni de Juez de Ejecución Especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ello se desprende de la actual Ley Orgánica que se pone a su consideración su modificación, puesto que por un lado el artículo 28 en su fracción I, dentro de las atribuciones de los Magistrados Penales, se les delega el conocer de los recursos de impugnación en contra de las resoluciones de los jueces de adolescentes.

Cabe aclarar que por lo que ve a los jueces de ejecución de adultos, actualmente refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que conocerán de la ejecución en materia de adolescentes, aquí existe una gran laguna de Ley en respecto de la Justicia Integral para Adolescentes, y ello es así dado que, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes, se contempla que en el internamiento preventivo que se dicte al adolescente sujeto a proceso, el Juez de Ejecución Especializado en el Sistema Integral, debe vigilar el internamiento, más sin embargo la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Michoacán, no contempla tales atribuciones para los jueces de ejecución, puesto que el artículo 50 de este ordenamiento no lo contempla como su atribución o facultad, solo se limita a conocer de la ejecución de la medida que se imponga como sanción al adolescente, pero, peor aún, no contempla la capacitación y especialización que debe tener el Funcionario Judicial de ejecución de sanciones.

Es por ello compañeros Diputados, que se propone la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican la fracción I del artículo 28, el artículo 50, el artículo 62, el artículo 63; se adicionan un segundo párrafo al artículo 59, y 3 párrafos al artículo 60 TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 28. Las salas penales conocerán, por turno, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De los recursos de impugnación contra las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia, jueces de control, Tribunal de enjuiciamiento en materia penal tanto de adultos como de adolescentes y de los jueces de ejecución se sanciones.</p> <p>II.</p> <p>III.</p>	<p>Artículo 28. Las salas penales conocerán, por turno de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De los recursos de impugnación contra las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia, jueces de control, Tribunal de enjuiciamiento y de los jueces de ejecución de sanciones, solo de adultos.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>IV.</p>

<p>Artículo 50. Al juez de ejecución le corresponde vigilar y garantizar jurisdiccionalmente el estricto cumplimiento de las normas que regulan las penas y medidas de seguridad en materia penal tanto de adultos como de adolescentes</p>	<p>Artículo 50. Al juez de ejecución le corresponde vigilar y garantizar jurisdiccionalmente el estricto cumplimiento de las normas que regulan las penas y medidas de seguridad en materia penal de adultos.</p>
<p>Artículo 58. La justicia especializada para adolescentes contará con:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tribunal de alzada; II. Juez de control y; III. Tribunal de enjuiciamiento 	<p>Artículo 58. La justicia especializada para adolescentes contará con:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tribunal de alzada; II. Juez de control; III. Tribunal de enjuiciamiento y; IV. Juez de ejecución. <p>...</p> <p>...</p> <p>Para integrar la justicia especializada para adolescentes se requiere cumplir con conocimientos interdisciplinarios en derechos de niñas, niños y adolescentes; conocimientos específicos sobre el sistema integral de justicia para adolescentes; conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas especiales y la prevención del delito en adolescentes; el desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes.</p>
<p>Artículo 59. ...</p>	<p>Artículo 59. ...</p> <p>Las funciones para los jueces de ejecución de sanciones, especializados en el sistema integral de justicia para adolescentes, serán las que contempla la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, tanto en el internamiento provisional, como en la ejecución de la sentencia.</p>
<p>Artículo 60. Derogado</p>	<p>Artículo 60. Tribunal de Alzada.</p> <p>Contará con Magistrado Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual no integra Pleno en el Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>Conocerá de los recursos de impugnación que se presenten en contra de las resoluciones que dicten los jueces especializados en el sistema integral de justicia para adolescentes, de control, enjuiciamiento o de ejecución, aplicando las reglas especiales que contempla la Ley de la Materia de Adolescentes.</p> <p>Durará en su encargo tres años, podrá ser ratificado hasta por dos periodos.</p>
<p>Artículo 62. Los jueces de control y tribunal de enjuiciamiento en justicia penal para adolescentes deberán cumplir con requisitos suficientes de especialización en la materia, conforme a los criterios que establezca el Consejo, además de los señalados en la Constitución y esta Ley</p>	<p>Artículo 62. El magistrado, los jueces de control, tribunal de enjuiciamiento y juez de ejecución, especializados en justicia integral penal para adolescentes, deberán cumplir con requisitos suficientes de especialización en la materia, además de los señalados en la Constitución y esta Ley.</p>
<p>Artículo 63. Los jueces de control y de tribunal de enjuiciamiento en justicia penal para adolescentes deberán someterse para su ingreso a concurso de oposición de conformidad con lo establecido en esta Ley y el reglamento específico, durarán en su encargo tres años y solo podrán ser removidos en los términos de la normatividad aplicable</p>	<p>Artículo 63. Los magistrados, jueces de control, de tribunal de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones, especializados en justicia integral penal para adolescentes, deberán someterse para su ingreso a concurso de oposición de conformidad con lo establecido en esta Ley y el reglamento específico, durarán en su encargo tres años y solo podrán ser removidos en los términos de la normatividad aplicable.</p>

Como se puede observar de los planteamientos realizados y de los cuadros comparativos que líneas arriba se aprecian, es necesario que se lleve a cabo la modificación que se plantea al tenor de la seguridad jurídica para los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, así como las víctimas y los operadores jurídicos, cumpliendo con ello tanto los Tratados Internacionales, conocidos como Instrumentos Internacionales, Corpus Iure que nos obliga a su cumplimiento como parte del concierto de las naciones, pero sin pasar por alto que se cumple con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo con el Interés Superior del Adolescente, que no es otra cosa más que potenciar su experiencia de legalidad y que reconozca los alcances y consecuencias jurídicas de sus acciones, por medio de un sistema de justicia penal que no busca reducir la edad penal, sino educar por medio de los tratamientos en la ejecución de las sentencias que se les dicten, para que sean productivos para sí, para sus familias y para la sociedad en que se desenvuelven.

Solo se pueden lograr los fines y objetivos de la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes, con la especialización de los Juzgadores, que ahora no se contempla en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, por ello debe aprobarse lo propuesto.

Con todo lo anteriormente narrado, expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta alta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Decreto por el que se modifican la fracción I del artículo 28, el artículo 50, el artículo 62, el artículo 63; se adicionan un segundo párrafo al artículo 59, y 3 párrafos al artículo 60, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 28. Las salas penales conocerán, por turno de los asuntos siguientes:

- I. De los recursos de impugnación contra las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia, jueces de control, Tribunal de enjuiciamiento y de los jueces de ejecución de sanciones, solo de adultos.
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

Artículo 50. Al juez de ejecución le corresponde vigilar y garantizar jurisdiccionalmente el estricto cumplimiento de las normas que regulan las penas

y medidas de seguridad en materia penal de adultos.

Artículo 58. La justicia especializada para adolescentes contará con:

- I. Tribunal de alzada;
- II. Juez de control;
- III. Tribunal de enjuiciamiento y;
- IV. Juez de ejecución.
- ...
- ...

Para integrar la justicia especializada para adolescentes se requiere cumplir con conocimientos interdisciplinarios en derechos de niñas, niños y adolescentes; conocimientos específicos sobre el sistema integral de justicia para adolescentes; conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas especiales y la prevención del delito en adolescentes; el desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes.

Artículo 59. ...

Las funciones para los jueces de ejecución de sanciones, especializados en el sistema integral de justicia para adolescentes, serán las que contempla la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, tanto en el internamiento provisional, como en la ejecución de la sentencia.

Artículo 60. Tribunal de Alzada.

Contará con Magistrado Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual no integra Pleno en el Supremo Tribunal de Justicia.

Conocerá de los recursos de impugnación que se presenten en contra de las resoluciones que dicten los jueces especializados en el sistema integral de justicia para adolescentes, de control, enjuiciamiento o de ejecución, aplicando las reglas especiales que contempla la Ley de la Materia de Adolescentes.

Durará en su encargo tres años, podrá ser ratificado hasta por dos periodos.

Artículo 62. El magistrado, los jueces de control, tribunal de enjuiciamiento y juez de ejecución, especializados en justicia integral penal para adolescentes, deberán cumplir con requisitos suficientes de especialización en la materia, además de los señalados en la Constitución y esta Ley.

Artículo 63. Los magistrados, jueces de control, de tribunal de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones, especializados en justicia integral penal para adolescentes, deberán someterse para su ingreso a concurso de oposición de conformidad con lo establecido en esta Ley y el reglamento específico, durarán en su encargo tres años y solo podrán ser removidos en los términos de la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Consejo del Poder Judicial del estado de Michoacán, proveerá lo necesario para su operatividad.

Tercero. Para el conocimiento de los asuntos en segunda instancia de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes y del Código de Justicia Especializado para Adolescentes del Estado, ambas Leyes abrogadas, que contaban con el Juez de Apelación para la sustanciación de la segunda instancia y conocer de los recursos a las resoluciones de los Jueces de adolescentes que contemplaban ambas legislaciones, conocerá el Magistrado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, dentro de los recursos que deban tramitarse conforme a la normatividad que se contemplaba y que aún pudieran subsistir, hasta su total extinción.

Cuarto. Envíese el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación y efectos conducentes.

Atentamente

Dip. Javier Estrada Cárdenas



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx